

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.109
Radicación Nro. 2019-0216-00

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, adelantado por la señora MONICA MARELENE MUÑOZ VASQUEZ y HENRY SANTEANDER SENDOYA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante Sentencia Nro. 071 de fecha 8 abril 2019, este Juzgado declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre las partes encontrándose disuelta y en estado de liquidación.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia nro. 533 de fecha 27 de mayo del 2019, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación de los Edictos Emplazatorios de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado, y una vez enterada la demandada del respectivo tramite liquidatario, se fijó mediante auto del 12 de agosto del 2019, fecha para el día 9 de diciembre del 2019 para celebrar la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial y el avalúo de aquellos (fls.97).

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, denunciados **ACTIVOS**: **1.-** El Inmueble con M.I. nro 370-118727 avaluado en \$ 458.900.000,00. **2.-** Vehículo tipo Motocicleta marca YAMAHA. placa YWR 80 C, servicio particular, avaluado en la suma de \$2.700.000,00. **3.-** Establecimiento de Comercio denominado "ABC EL MAGO", bajo el NIT 31907795 a nombre de la señora MONICA MARLENE MUÑOZ VASQUEZ registro mercantil 588557 y 588558 de la Cámara de Comercio de Cali -Valle, avaluado en \$2'000.000,00. **4.-** Cinco Maquinas para confesar ropo (Maquina collarín RIMOLDI CLASE B6575 CAALIBRO 152961. ▪ Fileteadora WILCOX & GIBBS. INC.500Type 504/11 -45. ▪ Máquina de coser plana y sigsadora marca PFAFF serie 64628. ▪ Maquina SEW KING, modelo SK 38, Duration: 1 -605, temperatura 50 c -300c, POWER: 1.8 KW, electricity: 16. 5ª, voltage: 110 V., HEAT TRANSFER MACHINE. ▪ Termo fijadora de estampación.

BROTHER) avaluadas en \$4'000.000,00 **PASIVOS:** PARTIDA UNICA: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$2'340.000) correspondiente al cobro del impuesto predial del año 2021, Inmueble con M.I. nro 370-118727.

Seguidamente, se DECRETÓ la PARTICION designado al efecto como Partidoras Conjuntas a las Doctora NIRAY GAVIRIA MUÑOZ y ANA MARÍA CARRERA ORDOÑEZ, apoderadas de las partes.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, por tanto se decidirá lo que en Derecho corresponda.

Dispone el art. 3º de la ley 54 de 1990:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, trámite impartido dentro de esta causa.

Entre las partes se conformó la Sociedad Patrimonial declarada mediante Sentencia Nro. 071 del 08 de abril de 2019 e iniciado el trámite liquidatorio quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avaluos, que en la Sociedad Patrimonial existen activos y pasivos. Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la

liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonial.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva, trabajo que fue presentado conjuntamente por las apoderadas de las partes.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y así se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

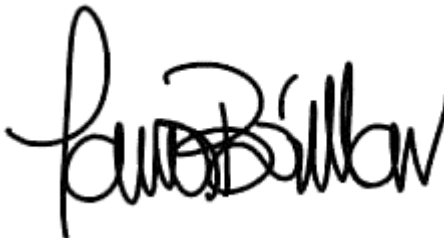
PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN** realizado por las partidoras designadas dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de MONICA MARELENE MUÑOZ VASQUEZ y HENRY SANTEANDER SENDOYA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** de la sentencia y la partición en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes sometidos a registro, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8c347e09673bf01a7236d06a8c01d376815a07e8177528970431060eb941f00

Documento generado en 06/08/2021 01:03:52 PM